

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1601

Panamá, 26 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Doctor Luis De León Arias, actuando en nombre y representación de **Luis Romero Marciscano**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 7258-2018 de 26 de diciembre de 2018, emitida por la **Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 581632022.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Luis Romero Marciscano**, referente a lo actuado por la **Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, al emitir la Resolución 7258-2018 de 26 de diciembre de 2018.

I. **Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, **nos permitimos reiterar el contenido de la Vista Número 1283 de 1 de agosto de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, **señalando que no le asiste la razón a la parte accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, a través de la Resolución 7258-2018 de 26 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, se resolvió suspender por el término de cinco (5) días, sin derecho a sueldo del cargo al servidor público Luis Romero Marciscano, por infringir lo dispuesto en el artículo 20 (numerales 1, 7 y 22) del**

Capítulo II, Deberes y Obligaciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concordancia con el cuadro de aplicación de sanciones de ese texto reglamentario, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 20: Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que adopten.

...

7. Acatar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos, de acuerdo con las necesidades, prioridades y urgencias del servicio, siempre y cuando no contradigan los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, que no atenten contra su honra, dignidad y se encuentren de acuerdo a las funciones para las cuales ha sido nombrado o asignado.

...

22. Observar principios morales y normas éticas como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.”

De igual manera, **destacamos** que al tener conocimiento **Luis Romero Marciscano** de la Nota de Instrucción DENYPS-DNSS-N-1056-2015 de 25 de agosto de 2015, en la cual se le informaba que no estaba autorizado a realizar más de treinta (30) turnos al mes, infringió el artículo 103 (numerales 3 y 7) del cuerpo normativo indicado en el párrafo que antecede, los cuales indican respectivamente:

“Artículo 103: Son causas agravantes de la conducta, entre otras:

...

3. Aprovecharse de la condición de confianza del superior a cargo.

...

7. Actuar con premeditación ponderada en la comisión de la falta.”

Adicionalmente, **reiteramos** que el demandante vulneró los artículos 15 y 20 del Código de Uniforme de Ética de los servidores públicos, adoptado por la Honorable Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución 39201-2006-J.D., fechada 28 de diciembre de 2006, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 15: LEGALIDAD. El servidor público debe sujetar su actuación a la constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observarse en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Artículo 20: OBEDIENCIA: El servidor público debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas (Cfr. fojas 44 y su reverso del expediente judicial).

En ese sentido, **destacamos** que la sanción impuesta al demandante por la **Caja de Seguro Social** se dio en estricto derecho como consecuencia de las faltas cometidas, por haber infringido el artículo 20 (numerales 1, 7 y 22), 103 (3 y 7) del Capítulo II, Deberes y Obligaciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concordancia con el cuadro de aplicación de sanciones de ese texto; y los artículos 15 y 20 del Código de Uniforme de Ética de los servidores públicos, adoptado por la Honorable Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución 39201-2006-J.D. (Cfr. fojas 44-45 del expediente judicial).

Sobre este aspecto, estimamos pertinente dejar consignado que al emitir la **Resolución 7258-2018 de 26 de diciembre de 2018**, la entidad demandada cumplió con lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias de la Caja de Seguro Social antes citadas, **de ahí que los argumentos esgrimidos por el accionante, carecen de asidero jurídico** (Cfr. foja 44 y su reverso del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 607 de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor, entre otras, las siguientes pruebas documentales: la Nota Cec. Gral. N404-2022 de 5 de mayo de 2022; y la certificación S/N de 11 de mayo de 2022 (Cfr. foja 146 del expediente judicial).

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo relacionado con el presente caso, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 148 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la **Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido

las normas que sustentan el proceso presentado por **Luis Romero Marciscano**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el**

acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que el recurrente fundamenta la acción que se examina.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 7258-2018 de 26 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General